

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SENTENCIA**

**REF.:** Ordinario No. **032 2019 00850 00**  
**DE:** CARLOS ARTURO ALFARO TORRES.  
**CONTRA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

---

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la parte actora que tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, a partir del reconocimiento de su pensión, 8 de marzo de 2013, respecto de su conyugue **MARÍA ESNEDA GARCÍA DE ALFARO**, por depender económicamente de éste y no percibir pensión alguna; además, por cuanto su derecho pensional se rige por el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

## TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada **COLPENSIONES** se opone a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, al no existir el derecho reclamado, proponiendo como excepciones de fondo las de: **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA DE COSTAS**, entre otras, dándosele por contestada la demanda en la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS (Audiencia del 9 de mayo de 2019, minutos 2:57 a 11:50).

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, mediante sentencia del **19 de noviembre de 2019**, resolvió **ABSOLVER** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al estimar que en el presente caso y adoptando la decisión de la Corte Constitucional, Sentencia SU-140 de 2019, respecto de estos incrementos pensionales operó la derogatoria orgánica, con la expedición y entrada en vigencia de la Ley general de pensiones que derogó de forma tácita dicho beneficio, y que el demandante acreditó el cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; y si bien es beneficiario del régimen de transición, se debe acoger la sentencia de unificación jurisprudencial, por ser emitida por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional; condenando en COSTAS a la parte actora en la suma de \$25.000. Minuto 1:00 hasta el final.

## RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia de la revisión de la sentencia, por grado de **JURISDICCIÓN DE CONSULTA**, en la medida en que resultó totalmente adversa a los intereses de la parte actora, conforme a lo establecido en el artículo 69 del C.P.T.S.S. y la sentencia C-424 de 2015.

El Despacho procedió, mediante auto de fecha 19 de junio de 2020, a correrle traslado por el término de cinco (5) comunes a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, a través del correo electrónico del juzgado.

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 23 de junio de 2020, el apoderado judicial del demandante presenta sus alegatos de conclusión solicitando se revoque la sentencia al estar acreditados los requisitos contemplados en el artículo 21, literal b, del Acuerdo 049 de 1990, en lo que respecta al vínculo matrimonial entre el demandante **CARLOS ARTURO ALFARO TORRES** y **MARÍA ESNEDA GARCÍA DE ALFARO**, y la dependencia económica de ésta respecto de aquel, no percibiendo la señora **GARCÍA DE ALFARO** pensión o renta alguna; así mismo, refiere que la demandada **COLPENSIONES** interpretó la sentencia 36345 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral respecto de la vigencia de los incrementos pensionales, señalando que si a los beneficiarios de pensiones de vejez se les aplica un régimen anterior vigente, es todo en su conjunto y no solamente, como se pretende, una parte de la normatividad que venía rigiendo.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada **COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión solicitando

la confirmación de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por encontrarse ajustada a derecho, en tanto se debe acoger el precedente constitucional fijado por la Sentencia de Unificación 140 de 2019, el actor causó el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 y, aunado a ello, no se acreditó en debida forma la dependencia económica de la señora **GARCÍA DE ALFARO** respecto del demandante.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en el escrito de demanda y contestación, estima el despacho, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si la sentencia del Juez de Primera Instancia se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte el despacho que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El Artículo 36 de la Ley 100 de 1993** que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el demandante sus pretensiones.

**Como régimen anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en cuyo artículo 21,** consagra los incrementos pensionales peticionados por el actor.

A su vez, **el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990,** que define la naturaleza de los incrementos pensionales reclamados, en el sentido de que dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión pero el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen.

De otro lado la sentencia SU-140 de 2019, emitida por la Corte Constitucional, en la que se analizó la vigencia de los incrementos pensionales, aquí demandados.

## **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., impone al juzgador el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que al hoy demandante señor **CARLOS ARTURO ALFARO TORRES** le fue reconocida pensión de vejez, mediante Resolución GNR No. 029346 del 08 de marzo de 2013, en cuantía inicial de \$589.500.00 (folios 13 a 15), presentado reclamación administrativa el día 9 del mes de enero de 2014 (folio 18); la demanda se radicó el día 10 del mes de octubre de 2018, según consta en el acta de reparto vista a folio 33 del expediente.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo y jurisprudencial citado en precedencia, fácil resulta concluir al despacho, que la decisión del Juez de Primera Instancia habrá de **CONFIRMARSE**.

De conformidad con los parámetros contemplados en la sentencia SU-140 de 2019, citada en epígrafes anteriores, los incrementos pensionales por personas a cargo quedaron derogados de forma orgánica con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, no quedando duda para la Corte Constitucional que aquellas personas que hayan adquirido el derecho pensional con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger expectativas legítimas exclusivamente del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, como sucede en el caso de los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto

758 de 1990, incrementos estos que no fueron dotados de una naturaleza pensional, por expresa disposición del artículo 22 ibidem del citado decreto, ya que el derecho a percibir dichos incrementos se cuentan como un derecho accesorio al principal que es el derecho a percibir la pensión bajo los postulados normativos del Decreto 758 de 1990.

Así las cosas, y bajo las anteriores consideraciones jurisprudenciales y doctrinales se colige sin dubitación alguna que el señor **CARLOS ARTURO ALFARO TORRES** en el presente asunto no tiene derecho a percibir los incrementos pensionales deprecados, toda vez que el derecho reconocido al demandante se causó el 22 de diciembre de 2012, fecha en que cumplió los 60 años de edad y por ende acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez, esto es con posterioridad a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo que hace que el mencionado beneficio pensional haya desaparecido por disposición expresa de la citada norma.

Finalmente, en lo que respecta a las decisiones que con anterioridad a la emisión de la sentencia SU-140 de 2019 había proferido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en los que se reconocían los incrementos por conyugue o compañera a cargo a los pensionados conforme el régimen de transición a quienes se les hubiese reconocido el derecho en aplicación del Decreto 758 de 1990, el Despacho advierte que la doctrina constitucional de la Corte Constitucional es obligatoria cuando se emplea como elemento integrador (artículo 8 ley 153 de 1887).

En los anteriores, términos queda surtido el grado de jurisdicción de Consulta en favor de la parte actora.

**COSTAS.**

Sin costas en esta instancia. Se confirmarán las de primera instancia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia consultada de fecha **19 de noviembre de 2019**, proferida por el **Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en el Grado Jurisdiccional de Consulta. Se confirman las de instancia.

**TERCERO.- REMÍTANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Macías  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez